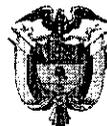


AUTO RESUELVE APELACIÓN SEGUNDA INSTANCIA  
Ref: PERTENENCIA  
De: MARILYN OSPINA SUÁREZ  
Contra: JOSÉ IGNACIO TRIVIÑO RINCON Y OTROS  
Rad: 73275408900220180044501

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por Nobile Javier Todaro González apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha febrero 4 de 2022, mediante la cual fue declarado desistimiento tácito.

Examen Preliminar.

Realizado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 326 ibídem, se tiene que:

- Conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 321 del C.G.P., se establece que son apelables los autos proferidos en primera instancia.
- Acorde lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P., la cuantía de los procesos de pertenencia se determina por el avalúo catastral del bien.
- Revisado el avalúo catastral aportado por la parte accionante se advierte que el valor del bien es de \$6.394.000.



GOBIERNO  
DE COLOMBIA



CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL

CERTIFICA

4084-462138-47498-0

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que ASUCOL-LTDA ASOCIACION-URBANIZACI identificado(a) con NIT No. 0060044796 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:

DEPARTAMENTO:73-TOLIMA

MATRÍCULA:357-12388

MUNICIPIO:275-FLANDES

ÁREA TERRENO:0 Ha 105,00m²

NÚMERO PREDIAL:01-03-00-00-0045-0007-0-00-03-0000

ÁREA CONSTRUIDA:0,0 m²

NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:01-03-0045-0007-000

AVALÚO:\$ 6.394.000

DIRECCIÓN:C 6A 4A 91 Mz 8 Ls 15 Ur QUINTAS D

LISTA DE PROPIETARIOS

Tipo de documento  
NIT

Número de documento  
000060044796

Nombre  
ASUCOL-LTDA ASOCIACION-URBANIZACI

El presente certificado se expide para JUZGADO SUGUNDO PROMSCUO M-PAL DE FLANDES a los 12 días de diciembre de 2018.

OSCAR AGUILERO OSPINA SUÁREZ  
Magistrado del Segundo Circuito de la Rama Judicial del Poder Público

- El inciso 2 del artículo 25 del Código General del Proceso, establece que son de mínima cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Para el año 2018, fecha en que fue presentada la demanda, los 40 smlmv se constitúan en la suma de \$31.249.680.
- Visto lo anterior se tiene que el presente asunto es de mínima cuantía, el cual acorde lo dispuesto en el inciso primero y numeral 1 del artículo 17 del C.G.P., se tramitan en única instancia.

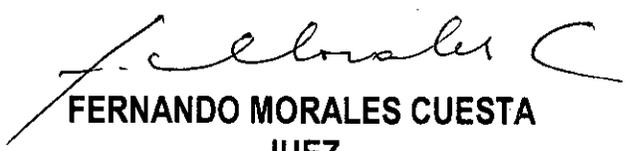
Conforme lo expuesto, se tiene que, el presente asunto no es susceptible del recurso de apelación, en tanto se trata de un proceso tramitado en única instancia, y se reitera que los autos señalados en el artículo 321 del C.G.P., son apelables, pero cuando son proferidos en primera instancia. En consecuencia, se declarará inadmisibile el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar inadmisibile el recurso de apelación formulado por Nobbile Javier Todaro González apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha febrero 4 de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** DEVOLVER las anteriores diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por Luis Octavio Alcalá Cortés apoderado de Carmen Gualteros, contra la providencia de fecha marzo 4 de 2022, mediante la cual fue rechazada la demanda.

**Examen Preliminar.**

Realizado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 326 ibídem, se tiene que:

- Se trata de una providencia apelada por fuera de audiencia, cuyo recurso es apelable conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso.
- Fue suscrita por el Juez de primera instancia.
- No se advierte causal de nulidad.

Estando cumplidos los requisitos preliminares el Despacho procederá a resolver de plano y por escrito el recurso objeto de la presente providencia.

**Antecedentes.**

Mediante providencia de noviembre 18 de 2021 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Flandes Tolima, inadmitió la demanda para que se aportará o indicará:

- Poder conforme lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.
- Avaluó catastral del bien objeto de litigio.
- De ser el caso plano del predio de mayor extensión, y del predio que se pretendía.
- Certificado de tradición y libertad del inmueble pretendido a usucapir.

- Registro civil de defunción de Silvia Gualtero Rondón, y registros civiles de nacimiento de Dora, Alfredo, Ricardo, Silvia, Esperanza y José Rondón Gualtero.
- Si conocía o existen herederos determinados del demandado José Joaquín Gualtero Rondón, en caso de ello se aportarán sus datos, registro, dirección y vincularlos al proceso, con la respectiva facultad.
- Señalará si German, Leonardo, Carolina y Miguel Ángel Serrano Gualteros, tenían conocimiento de la demanda, y si tienen algún interés o debían ser vinculados.
- Si se trata de un proceso de mayor extensión debía vincular a los demás comuneros.
- La identificación de la parte demandada, y precisara si los apellidos de las partes refieren a Gualteros o Gualtero.

El apoderado de la parte demandante allegó subsanación de la demanda, sin embargo, el a quo rechazo la demanda, fundado en que:

- El poder no se encuentra dirigido formalmente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Flandes. Teniéndose conocimiento de las personas determinadas, debían ser relacionadas en el mismo, pues a pesar de haber sido allegado este documento con unas líneas en bolígrafo, no se efectuó en debida forma, pero si en su libelo introductorio y hecho 17 de la demanda.
- Respecto a la imposibilidad de aportar la prueba de la calidad de Dora Rondón Gualteros, Alfredo Rondón Gualteros, Ricardo Rondón Gualteros, Silvia Rondón Gualteros, Esperanza Rondón Gualteros y José Rondón Gualteros como como herederos determinados de Silvia Gualteros Rondón y José Gualteros Rondón, indicó:
  - ✓ El Despacho hizo énfasis en el artículo 85 del C.G.P.
  - ✓ Existen alternativas para obtener dichos documentos, como el derecho de petición dirigido a la Registraduría General del Estado Civil. Si hubiera hecho de este mecanismo, bastaba con allegarlo al Despacho, y la oficina judicial hubiera procedido a solicitarlos en caso de haberse ofrecido respuesta.
  - ✓ Ante la imposibilidad de haber obtenido, tenían la posibilidad de señalar la oficina o el lugar donde se encontraban.

Luis Octavio Alcalá Cortés apoderado de la parte demandante, formuló recurso de apelación contra el auto de fecha marzo 4 de 2022, mediante el cual fue rechazada la demanda, señalando:

- El poder aportado cumple con los requisitos establecidos del artículo 74 del C.G.P., en la medida que el mandato es suficiente claro y determinado, en el sentido que el apoderado esta facultado para iniciar proceso declarativo especial de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, con el fin de obtener la declaratoria a favor de la señora Carmen Gualteros, respecto del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 357-3419, denominado "Comejenes lote B" ubicado en la vereda Paradero No. 2 Tarqui, del municipio de Flandes Tolima, contra José Joaquín Gualtero Rondón y Silvia Gualtero Rondón. Se hizo claridad que la demanda se debía dirigir contra los herederos determinados e indeterminados, los cuales fueron enunciados en el respectivo documento. De esta manera se determinó claramente el objeto del poder, al precisarse el proceso que se pretendía iniciar, así como las partes del mismo, y se determinaron las facultades conferidas por la mandante al mandatario. El hecho de no estar dirigido exactamente al Juzgado que le correspondió por reparto la demanda, no es motivo válido para rechazar la demanda, constituyéndose dicha determinación en un exceso de ritualidad del juez de primera instancia, vulnerándose el principio establecido en el artículo 11 del C.G.P.
- En lo atinente a la no aportación de registros civiles de nacimiento de los herederos determinados de Silvia Gualteros y José Joaquín Gualteros Rondón, si bien es cierto que el artículo 85 del C.G.P., indica que se debe aportar la prueba de la calidad de herederos, también lo es que, el artículo 13 de la Ley 1581 de 2012, establece que dichos documentos solo es factible de ser expedidos a sus titulares, causabientes o representantes legales, a entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales, y a los terceros autorizados por el titular o la ley, por lo tanto, dicha restricción hace nugatoria para el demandante aportar los registros civiles de nacimiento de Dora Rondón Gualteros, Alfredo Rondón Gualteros, Ricardo Rondón Gualteros, Silvia Rondón Gualteros, Esperanza Rondón Gualteros y José Rondón Gualteros.

La parte demandante desconoce en cuales oficinas están sentados los registros de nacimiento de los mencionados señores, lo cual de por sí dificulta aún más la obtención de dichos documentos. Aun cuando tuvieran conocimiento donde se encuentran los registros, a través del derecho de petición no podría obtener un resultado positivo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1581 de 2012, constituyéndose en una gestión inane.

Por lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 167 del Código General del Proceso, es factible aplicar la distribución de la carga de la prueba, exigiendo a los herederos que cuando contesten la demanda aporten sus registros civiles de nacimiento, por ser quienes están autorizados para que le sean expedidos dichos documentos.

#### **Consideraciones:**

De entrada se pone de presente que la decisión objeto de censura se mantendrá conforme las siguientes razones:

- El artículo 90 del Código General del Proceso establece que se puede inadmitir la demanda, conforme lo dispuesto en su numeral segundo donde indica:

*“Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la Ley.”*

- El numeral segundo del artículo 84 del C.G.P., determina como anexo de la demanda la prueba de la calidad en que intervendrán las partes al proceso en los términos del artículo 85 ibidem. Esta última norma preceptúa que con la demanda debe aportarse prueba de la calidad de heredero. En consecuencia, si era necesario que se aportaran los registros civiles de nacimiento que fueron solicitados. Pues debe tenerse en cuenta que la Corte Suprema de Justicia ha indicado en providencias como la SC973 de 2021, que con el registro civil de nacimiento se acredita la vocación hereditaria, y el de defunción da cuenta de la delación, por suceder a una persona difunta.

*“Lo anterior en la medida en que con el registro civil de nacimiento se acredita la vocación hereditaria, mientras que el certificado de defunción da cuenta de la delación, en la medida en que «se sucede a una persona difunta...» (inc. 1, art. 1008 C.C.), al paso que «la herencia o legado se defiere al heredero o legatario **en el momento de fallecer la persona** de cuya sucesión se trata, si el heredero o legatario no es llamado condicionalmente; o en el momento de cumplirse la condición, si el llamamiento es condicional.» (Inc. 2, art. 1013, C.C. Resaltado extraño).” (Corte Suprema de Justicia SC973-2021)*

El órgano de cierre de la especialidad civil en providencias como la STC7103 de 2020, acogió el rechazo de la demanda por no aportarse el registro civil, dado que, dicho requisito no es un exceso ritual manifiesto, sino que busca la debida integración del contradictorio, y el enteramiento de las personas a quienes les interesa la litis, como en los procesos de pertenencia donde se pretende adquirir el dominio de un bien que le pertenece a otro. En dicho proceso se hace necesario dicho documento para conocer quienes fungen como herederos determinados e indeterminados, y de esta manera garantizar el derecho de defensa y contradicción.

También se debe tener en cuenta que conforme lo dispuesto en los artículos 8 y 167 del C.G.P., los procesos se inician a petición de parte, e incumbe a las partes probar los supuestos de hechos. En consecuencia, si la parte demandante inicia proceso contra herederos determinados e indeterminados, le corresponde acompañar la prueba respectiva.

Si bien es cierto que el numeral 1 del artículo 85 del C.G.P., establece que cuando se indique la oficina donde pueda hallarse la prueba, el juez ordenará librarse oficio, también lo es que, el inciso segundo de dicha norma preceptúa

que el juez se debe abstener de librar oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derechos de petición, a menos que se acredite haber ejercido éste sin que la solicitud se hubiese atendido (inc. 2 art. 173 del C.G.P.).

En el presente caso la parte demandante no acreditó haber presentado derecho de petición solicitando los registros civiles, y que dicha solicitud no hubiese sido atendida. Conforme lo expuesto, se tiene que, la exigencia de aportar el registro civil en los procesos de pertenencia, o aportar la prueba de haberlos solicitado mediante derecho de petición, no obedece a la voluntad del director del proceso, sino que dicho requisito es exigible por ministerio de la Ley, con el fin de garantizar el derecho de defensa de todos aquellos que puedan tener derecho frente al predio. Se debe de tener en cuenta que el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., prohíbe a las partes y sus apoderados solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

- En lo que toca a que sería inficioso que enviaran derecho de petición solicitado el registro civil, por lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1581 de 2012, basta con indicar que en dicho artículo no se señala que los registros civiles de nacimiento se entregaran solamente a quienes se indican en este. Por el contrario, el artículo 10 ibídem, en el literal c) determina que no es necesaria la autorización del titular cuando se trate de datos relacionados con el Registro Civil de las personas.
- Respecto a la solicitud que se distribuya la carga de la prueba conforme lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P., se pone de presente que dicha norma esta dispuesta para cuando se decretan pruebas, y no para esta etapa inicial del proceso, donde se exigen requisitos formales.

Conforme lo expuesto, se confirmará la providencia emitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Flandes Tolima, de fecha marzo 4 de 2022, bajo el entendido que debían aportarse registros civiles de nacimiento.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE**:

**PRIMERO:** CONFIRMAR la providencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Flandes Tolima, de fecha marzo 4 de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** DEVOLVER las anteriores diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**  
JUEZ

**INFORME SECRETARIAL.-** Girardot, Cund., 19 de Enero de 2.023. Al Despacho del señor juez, las presentes diligencias informando que a folio anterior realicé la LIQUIDACIÓN DE COSTAS. Así mismo informo que la parte demandante allegó la Liquidación del Crédito, remitiendo copia simultánea a la contraparte, sin que esta se hubiere pronunciado al respecto dentro del término del traslado. Sírvase proveer.

  
LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO  
Secretaria

**Ref: EJECUTIVO SINGULAR N° 00123/19**  
**Demandante: AGM SALUD CTA**  
**Demandado: MEDICOS ASOCIADOS S. A.**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

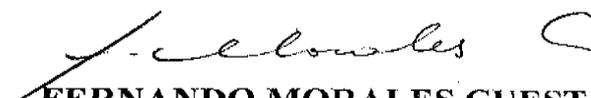
Girardot, Cundinamarca, Diecinueve (19) de Enero de dos mil Veintidós (2.022).

Comoquiera que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS, se encuentran ajustadas a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN.

Encontrándose la Liquidación del Crédito para decidir sobre su aprobación se advierte que dentro de la misma no se especifica la fecha exacta de los abonos, y estos deben ser aplicados al crédito **el día** de su pago, por lo que se requiere a la parte actora para que se sirva presentarla nuevamente detallando las fechas, advirtiéndoseles que no pueden liquidar intereses sobre intereses.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
FERNANDO MORALES CUESTA

**INFORME SECRETARIAL.-** Girardot, Cund., 19 de Enero de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias informando que se han recibido varias solicitudes de EMBARGOS DE REMANENTES, y una petición de Medida Cautelar.

  
LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO  
Secretaria

Ref: EJECUTIVO SINGULAR N° 00123/19  
Demandante: AGM SALUD CTA  
Demandado: MEDICOS ASOCIADOS S. A.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

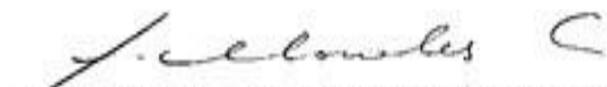
Girardot, Cundinamarca, Diecinueve (19) de Enero de dos mil Veintitrés (2.023).

Se decreta el EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien Inmueble de propiedad de la demandada, identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 50C-270369 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de Bogotá D.C. Oficiése.

Se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren pendientes por pago a favor de la sociedad MÉDICOS ASOCIADOS S.A. EN LIQ., identificada tributariamente con el NIT. 800.066.191-2, y por cualquier concepto con o sin contrato, convenios de empeño, acuerdos de pago, contratos de transacción extrajudicial, conciliaciones prejudiciales o no, procesos liquidatarios o no, derechos económicos presentes y futuros de cualquier vigencia y por cualquier concepto, que se deriven o no de las actividades desarrolladas en cumplimiento de su objeto social y a cargo de la UNIÓN TEMPORAL MEDICOL 2012. Límitese la medida en la suma de 25.000'000.000.00

### NOTÍFIQUESE

El Juez,

  
FERNANDO MORALES CUESTA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Diecinueve (19) de Enero de dos mil Veintitrés (2.023).

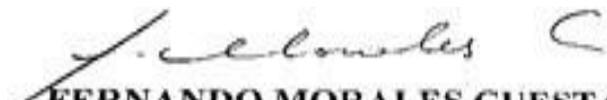
Se incorpora y pone en conocimiento el Oficio N° 504 del precedente del Juzgado 2 Civil del Circuito de Zipaquirá - Cund., que tuvo en cuenta el Embargo de Remanentes.

Desde el momento de recibo del anterior Oficio N° 0675 del 11 de Agosto de 2.021, considérese perfeccionado el embargo de remanentes y de los bienes que se llegaren a desembargar, comunicado por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá y para el proceso EJECUTIVO DENTRO DE ORDINARIO N° 2007-00324, siendo demandante LUÍS ALEJANDRO DE LA COROMOTO VÁSQUEZ Y OTROS y demandado MEÍDCOS ASOCIADOS S. A. que cursa allí. Ofíciense.

No se tienen en cuenta las solicitudes de Embargo de Remanentes comunicadas por los Juzgados Tercero Civil del Circuito y Catorce (14) Civil Municipal de Bogotá D. C., comoquiera que ya existe embargo de remanentes, como se denota en el párrafo anterior de este proveído.

**NOTÍFIQUESE**

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

SENTENCIA ANTUCIPADA

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR 253073103002-2019-00174

DE: JOSÉ ANTONIO HOYOS DÁVILA

CONTRA: HERNANDO MONTAÑA ARANGO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, diez y nueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

#### ASUNTO POR TRATAR

Se dictará sentencia anticipada por encontrarse reunidos los presupuestos necesarios para tal fin de conformidad con el Art. 278 del C.G.P., por encontrarse probada la prescripción extintiva tal como lo prescribe la norma del numeral 3° del mencionado artículo, y lo propuso como excepción el ejecutado.

#### PROBLEMAS JURÍDICOS

Se plantea para determinar si se encuentra demostrado el transcurso del tiempo necesario, para consumar la prescripción de la acción cambiaria directa ejercida para el cobro del crédito incorporado en la letra de cambio aportada como título ejecutivo.

También se considerará si operó o no la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda, de acuerdo con los postulados de la norma del Art. 94 del C.G.P.

#### ARGUMENTACIÓN LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

El Art 2535 del C. C. regula la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales, disponiendo que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso durante el cual no se haya ejercido dichas acciones, contándose ese tiempo desde cuando la obligación se haya hecho exigible.

Art. 2539 C.C. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA. "La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524"

Art. 789 C. de Co. "Prescripción de la acción cambiaria directa. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".

El primer inciso del Art. 94 C.G. P. regula la interrupción de la prescripción de la siguiente manera:" Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado".

Art 291 C.G.P. "Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así...3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que...La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado...Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico..."

Art. 117 C.G.P." Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

Art. 118 C.G.P. "...Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”

Art. 8 D. 806 de 2020: “. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

D. 564 DE 2020 ARTÍCULO 1° “Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

**PARÁGRAFO.** La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.”

### ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

En la letra de cambio allegada como título ejecutivo obra como fecha de su creación el 17 de diciembre de 2015, y como fecha de exigibilidad de la obligación el 16 de junio de 2017.

La demanda fue presentada el 12 de septiembre de 2019 de acuerdo con el acta de reparto correspondiente, según se evidencia en informe secretarial del 13 de septiembre del año en cita.

El 26 del mismo mes y año se libró mandamiento de pago, habiendo sido notificado el mismo al demandante mediante estado del día siguiente.

El apoderado del demandante allega la certificación de la empresa “RAPIENTREGA”, en la que obra envío del 19 de julio de 2021, de la notificación por aviso de acuerdo con el Art. 292 C.G.P. con demanda y mandamiento de pago.

El 3 de agosto de 2021 el ejecutado contesta la demanda y propone entre otras la excepción de prescripción en los siguientes términos:

“En éste orden, debo precisar que la letra de cambio aportada y que obra como prueba dentro del presente proceso ejecutivo, es clara en señalar como fecha de vencimiento del respectivo título valor el día 16 de junio del año 2017, por ésta razón de conformidad a lo ordenado por las disposiciones legales anteriormente señaladas, se generó la prescripción de la acción cambiaria directa de la respectiva letra de cambio el día 16 de junio del año 2020. Conforme a lo anteriormente expuesto, estimo necesario destacar que la parte actora radicó el presente proceso ejecutivo en el año 2019 y se profirió mandamiento de pago por la vía ejecutiva el día 26 de septiembre de 2019; sin embargo, la presentación de la demanda no interrumpió el término de prescripción del título valor, pues el auto que libró mandamiento ejecutivo fue notificado a mi representado el día 19 de julio del presente año 2021, es decir, transcurrió 1 año, 9 meses y 19 días desde el momento en que se notificó a la parte actora el auto que libró mandamiento de pago, desbordando o excediendo con ello el término de un año que le otorga la ley al demandante para que opere la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda y generándose por lo tanto los mentados efectos sólo hasta el día 19 de julio del presente año, lo que conlleva a que se produzca la prescripción de la acción cambiaria directa, pues desde la fecha de vencimiento del respectivo título valor, es decir, desde el día 16 de junio del año 2017 al 19 de julio del año 2021, transcurrieron 4 años, 1 mes y 3 días. Lo anteriormente expuesto, tiene sustento en el artículo 94 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso,...”

Cuando el ejecutante descubre la excepción en cita, acude al Inc. sexto del Art. 118 del C.G.P., alegando que el término del año que tenía para notificar del mandamiento de pago al ejecutado, sufrió varias suspensiones por las entradas que tuvo el proceso al despacho, y por efecto de la pandemia.

Igualmente, en la misma oportunidad alega que deberá descontarse del término del año regulado en el Art. 94 del C.G.P., los meses que transcurrieron entre la puesta en conocimiento del juzgado, de la nueva dirección para la notificación del mandamiento de pago al demandado, y la fecha del auto en el que se tiene en cuenta dicha información.

Concluye que descontados dichos lapsos si logró notificar al ejecutado antes del vencimiento del año indicado en el Art 94 del C.G.P., pues logró tal carga procesal a los once (11) meses y veintiún (21) días.

### RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

Para resolver el primer problema jurídico, y determinar si el término de los tres (3) años de la prescripción de la acción cambiaria directa, transcurrieron o no, basta

con acudir a la fecha de vencimiento de la obligación contenida en la letra de cambio aportada como título ejecutivo, que corresponde al 16 de junio de 2017, y a partir de la misma computar el paso del tiempo hasta completar los mencionados tres (3) años que regula el Art. 789 del C. de Co., que se cumplieron el 16 de junio de 2020.

Dicho cómputo no representa dificultad alguna y logró su comprobación mientras transcurría el actual proceso, en el que la orden de pago se notificó al ejecutante por su inserción en el estado del 27 de septiembre de 2019, habiéndose logrado la notificación de la misma por aviso al ejecutado, solo hasta el 19 de julio de 2021.

El tema que ha suscitado controversia entre las partes corresponde al de la interrupción de la prescripción conforme se encuentra regulada en el Art. 94 del C.G.P.

Al respecto y para resolver este problema jurídico, se hace necesario determinar si el Inc. 6° del Art. 118 del C.G.P., como lo alega el ejecutante, es aplicable para la suspensión del término del año regulado en el Art. 94 del C.G.P. para la interrupción de la prescripción.

Sin lugar a duda la respuesta es positiva, pues se trata de un término procesal regulado en la ley de procedimiento en cita; razón por la que deberá ser aplicada al caso concreto.

Igualmente ha de ser aplicada la suspensión de términos consagrada expresamente en el Art. 1° del D. 564 de 2020 a partir del 16 de marzo de dicha anualidad, y hasta su reanudación el 1° de julio de 2020, que corresponde a tres (3) meses y catorce (14) días.

En tercer lugar, ha de establecerse si asiste razón al ejecutante cuando descurre la excepción de prescripción, en cuanto alega la suspensión del término del año consagrado en el Art.94 del C.G.P., por el hecho que haberse demorado el juzgado en tener en cuenta la información de la nueva dirección para la notificación del ejecutado.

Al respecto basta con hacer remisión a la carga que asiste al demandante para efectuar la notificación al demandado, como se establece legalmente en el Art. 291 del C.G.P., y que la misma deberá realizarse a cualquiera de las direcciones informadas al juez de conocimiento.

Téngase en cuenta que respecto de este punto el código no exige la autorización o permiso del juez para efectuar la notificación en tal o cual dirección, sino lo exigido es que la misma sea informada a dicho funcionario; de tal suerte que la carga del demandante deberá ser cumplida con la información que este tenga de las direcciones del demandado, y que dichas direcciones hayan sido informadas al juez, mas no con las direcciones autorizadas por dicho funcionario como lo pretende en el actual caso el señor apoderado del ejecutante, cuando trata de justificar la mora en el acto de la notificación con dicho argumento.

Además, ha de ser tenido en cuenta que las únicas causas de suspensión e interrupción de los términos se encuentran consagradas de manera taxativa en el Art. 118 del C.G.P., y en normas puntuales como la del D. 806 de 2020 por la pandemia.

Así pues, que tampoco podrán ser descontados o suspendidos los días que por cierre de los juzgados por cese de actividades del 2 y 3 de octubre de 2019, ya que el último inciso del Art. 118 solo regula dicha suspensión para los términos de días, y el discutido en el actual proceso es del año del Art. 94 C.G.P.

Para dar claridad detalle a la suspensión de los términos por encontrarse el proceso al despacho, se relacionarán dichas entradas, las fechas de las providencias con que salió y las fechas de las correspondientes notificaciones, pues los términos se reanudarán al día siguiente de dicha notificación como lo indica el Inc. 4° del mencionado Art. 118 C.G.P.

Entrada al Despacho del 10 Feb./2020 sale con auto del 21 Feb./2020 notificado el 25 Feb./2020: SUSPENSIÓN DE 15 DÍAS.

Entrada al Despacho del 26 Mar./2021 sale con auto del 15 Abr./2021 notificado el 16 Abr./2021: SUSPENSIÓN DE 22 DÍAS.

Entrada al Despacho del 30 Abr./2021 sale con auto del 19 May./2021 notificado el 21 May./2021: SUSPENSIÓN DE 21 DÍAS.

Entrada al Despacho del 30 Jul./2021 sale con auto del 13 Agt./2021 notificado el 18 Agt./2021: SUSPENSIÓN DE 19 DÍAS.

Entrada al Despacho del 30 Sep./2021 sale con auto del 21 Oct./2021 notificado el 22 Oct./2021: SUSPENSIÓN DE 22 DÍAS.

TOTAL DE DÍAS DE SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS 99 DÍAS QUE EQUIVALEN A 3 MESES Y 9 DÍAS.

A dicha suspensión de términos deberá sumarse los correspondientes a la suspensión por la pandemia que equivale a 3 MESES Y 14 DÍAS.

TOTAL DE DÍAS DE SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS: 6 MESES Y 23 DÍAS.

Así que al cómputo del año dentro del cual el demandante debió notificar al demandado de acuerdo con el Art. 94 del C.G.P. ha de sumarse el lapso de la suspensión computada anteriormente; de tal suerte que, si el demandante fue notificado del mandamiento de pago el 27 de Sep./2019, el citado término del año se computaría a partir del día siguiente, es decir a partir del 28 de Sep./2019, cumpliéndose el año el 28 de Sep./2020.

Pero como fue indicado anteriormente dicho término tendrá que extenderse por los 6 meses y 23 días que duró la suspensión computada, estableciéndose el límite para efectuar la notificación al demandado, y así poder interrumpir la prescripción, el 20 DE ABRIL DE 2021.

Y como la notificación del mandamiento de pago al demandado fue realizada electrónicamente el 19 de julio de 2021, deberá tenerse por realizada la misma dos días hábiles después, es decir el 23 del mismo mes y año teniendo en cuenta que el 20 de julio fue festivo.

Así queda comprobado que dicha notificación al demandado se surtió después del año regulado en el Art. 94 del C.G.P., impidiéndose así la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda.

De manera pues, que ha de ser computado el término de prescripción de la acción cambiaria a partir el día siguiente al vencimiento de la obligación, de acuerdo con el título valor letra de cambio aportada como base del recaudo, es decir desde el 17 de junio de 2017, para completar el lapso de los 3 años consagrados en el Art 789 del C. de Co., justamente el 17 de junio de 2020, encontrándose y comprobándose así que ocurrió la prescripción propuesta como excepción de fondo por el demandado; y así deberá ser declarado en la parte resolutive de la presente sentencia.

#### COSTAS

De acuerdo con el Art. 365 del C.G.P. se condenará en costas al demandante por haber resultado vencido en el proceso con la prosperidad de la excepción propuesta en su contra.

Para que haga parte de dicha condena se fija por agencias en derecho a cargo del demandante y en favor del demandado la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$32'000.000.00) M./CTE.

#### DECISIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, el Despacho del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por el demandado.

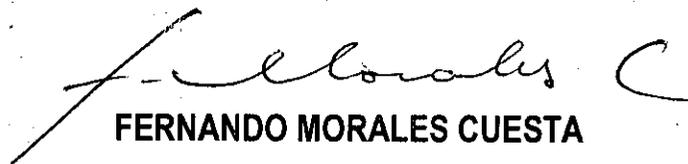
**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior decisión terminar el actual proceso.

TERCERO: Levántese las medidas cautelares ordenadas y practicadas. Oficiese al efecto.

CUARTO: Condenar en costas al demandante, incluyendo en dicha condena las agencias en derecho a cargo del mismo y en favor del demandado en la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$32'000.000.00) M./CTE.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



FERNANDO MORALES CUESTA